



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Mariluz Tabares Gil
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de: Alcides Carlos Holguín Flórez
Radicado	05001 31 10 014 2021 00488 00
Decisión	Resuelve excepción previa
Interlocutorio	1149

El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **Alcides Carlos Holguín Flórez**, allegó escrito mediante el cual adjuto que se encuentra configurada la excepción de previa referida a: *La demanda no comprende a todos los Litis consorte necesarios.*

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA SOLICITADA

Mediante escrito dirigido el 23 de febrero del año que transcurre, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor, **Alcides Carlos Holguín Flórez**, propuso la excepción previa ya enunciada, bajo el siguiente argumento:

En la partida de bautismo correspondiente al señor **Holguín Flórez**, se encontró anotación marginal referida al hecho de haber contraído matrimonio con la señora **Alicia Correa**, el 9 de diciembre de 1967, en Concordia, Antioquia. Y que por su parte, dentro de los demás anexos de la demanda no se encontró una sentencia o escritura pública que diera cuenta de la cesación de los efectos civiles de tal matrimonio.



Así mismo, tampoco la parte demandante hizo mención en el sentido de indicar si el señor **Holguín Flórez** se encontraba divorciado o solo se había separado de hecho. Siendo así, estimó que el plenario cuenta con poca información que permita advertir si todavía existe o no tal vínculo matrimonial. De ahí que estimó necesario la vinculación de la señora **Alicia Correa** como Litis consorte necesario por pasiva. O por el contrario, la parte interesada debe allegar documento idóneo que de cuenta de lo advertido (ver anexo 25 del plenario).

A su turno y dado que el excepcionante cumplió con el deber establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo:

*“... **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*
(negrilla intencional).

La apoderada judicial que representa los intereses judiciales de la parte demandante expresó a través de memorial con anexo dirigido el 2 de marzo del presente año, su oposición a la prosperidad de la tal excepción toda vez que, los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **Alcides Carlos Holguín Flórez** y **Alicia Correa** cesaron por sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín el 10 de abril de 1996 y para respaldar aquello allegó copia de la citada providencia.



Y en cuanto al registro civil de nacimiento del señor **Holguín Flórez**, preciso que en la demanda consta su partida de bautismo toda vez que, conforme a la fecha de su nacimiento, 21 de mayo de 1936, no era exigible el registro civil de nacimiento en Colombia según lo previsto en la Ley 92 de junio 11 de 1938.

Conforme a lo anterior, consideró que aclarado lo relativo al estado civil del señor **Holguín Flórez**, el proceso puede continuar (ver anexo 19 del expediente).

Por lo anterior, deviene procedente resolver sobre lo pretendido previas, las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas velan porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, de ahí la obligación para la parte actora de cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos formales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, buscando develar al Juez Director del proceso, las irregularidades que lo afectan.

Las excepciones no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto corregir el procedimiento, logrando que el demandado o los intervinientes, desde un primer momento, manifiesten las reservas que puedan tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad a fin de que enmendadas las anomalías, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.



El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de:

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

De donde, en un caso como el que nos ocupa, referente a pretensión declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá dirigirse contra los herederos del pretenso compañero según exigencia del artículo 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005 y artículo 87 del Código General del Proceso. Siendo así, de conocerse ascendientes o descendientes es obligatorio vincularlos a todos, por hacer parte de un litisconsorcio necesario, so pena de nulidad.

De igual manera, el artículo 90 ibídem, faculta al operado judicial para integrar el litisconsorcio necesario al admitir la demanda, disposición que en el presente asunto no se advirtió como necesaria al abordar el estudio realizado por el Juzgado.

Sin embargo, dado lo propuesto en la excepción objeto de análisis deben advertirse los siguientes aspectos:

En primer lugar, El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 101 determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil. La Fe de bautismo sentada con anterioridad a la Ley 92 de 1938 en las parroquias - como en el caso que nos ocupa- es un instrumento público conforme el citado Decreto. Y dado que las personas nacidas con anterioridad a la ley 92 de 1938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, este solo documento constituye plena prueba de su estado civil. Y en aquélla deben constar las anotaciones marginales que atañen a las modificaciones del estado civil y capacidad de las personas.



Siendo así, se tiene en segundo lugar, que si bien se allegó la partida de bautismo que expidió la Arquidiócesis de Santa Fé de Antioquia, San Pedro de Sabanalarga correspondiente al señor **Holguín Flórez**, en las notas marginales de la misma solo consta el hecho del matrimonio que contrajo con la señora **Alicia Correa**, en Concordia, el 9 de diciembre de 1967, tal y como lo advirtió el auxiliar de la justicia que propuso la excepción; encontrándose ausente la anotación correspondiente a la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles de ese matrimonio católico que decretó la Juez Séptima de Familia de Medellín el 10 de abril de 1996 y que fue ordenada en el numeral cuarto de la parte resolutive de aquélla.

Sin embargo, como oportunamente se adosó al plenario copia de la citada providencia, la misma constituye prueba respecto al hecho de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo el señor **Holguín Flórez** y por ende, da cuenta de que el mismo no se encontraba impedido para contraer matrimonio.

Siendo este último elemento el que cobra trascendencia en un trámite como el que nos ocupa, por cuanto como ya se vio, no podía ser considerada como litisconcorde necesario por pasiva aquélla dama que fue cónyuge del ahora, pretense compañero permanente de la demandante. De ahí que, nunca fue necesaria su vinculacional trámite. Vuelve y se itera, el hecho de acreditar que el presunto compañero fallecido no tuviera impedimento para contraer matrimonio tiene importancia cuando se trata de presumir la existencia de la unión marital de hecho y posterior sociedad patrimonial.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Negar la prosperidad de la excepción previa invocada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor, Alcides Carlos



Hoguín Flórez, referida a: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,” por lo expuesto en la parte motiva del presente..

Segundo: En firme el presente proveído se continuará con el trámite del asunto.

Notifíquese,
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d6eefa71fafda41b3d7d3ba0e6b988a492c570628a9ea4a0e3b003c378ce58

Documento generado en 16/11/2022 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>